

## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00 notificada el 16/03/2021 y la Resolución de Ampliación N° 00 notificada el 11/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IRP de los ejercicios fiscal 2019 y 2020 de **NN**, específicamente respecto a los ingresos percibidos por salarios e indemnización por el tiempo de servicio prestado; y a dicho efecto le solicitó que presente su liquidación de salario u otro comprobante de ingresos de los mencionados ejercicios fiscales, como así también su Libro de Ingresos, a lo cual no dio cumplimiento.

La Fiscalización tiene como antecedente el Programa de Auditoría "Control de ingresos percibidos por funcionarios de Entidades Binacionales", en cuyo marco se observó inconsistencias entre las informaciones recibidas y procesadas por la Administración Tributaria, y las contenidas en las Declaraciones Juradas Formulario 104 IRP, en relación a los ingresos gravados percibidos por **NN** en concepto de Indemnización por Término de Función; motivo por el cual mediante el Informe DPO/DGFT N° 00/2021 se recomendó la Fiscalización Puntual al mismo.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/06/2021, con respecto al ejercicio fiscal de 2020 los auditores de la **SET** no constataron diferencias que reclamar a **NN**, sin embargo, verificaron que el contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en el ejercicio fiscal 2019, con lo cual ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP, como así también pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, mediante la maniobra de no declarar la totalidad de sus ingresos, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 4673/2012 y el artículo 19 inc. a) del Decreto N° 359/2018.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla conforme a los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la misma normativa, ya que el mismo realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos correspondientes en perjuicio del Fisco; asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en la declaración de ingresos del contribuyente, consideraron que se configura la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, la cual fue modificada por la Ley N° 170/1993 concordante con el Art. 172 de la referida normativa y por tanto, recomendaron el ajuste fiscal y aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
				(SE APLICARÁ SOBRE COL. B)
2019	AJUSTE DE IRP	2.971.096.194	297.109.619	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
7/05/2021	CONTRAVENCIÓN			600.000
<b>TOTAL</b>		<b>2.971.096.194</b>	<b>297.109.619</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (en adelante **DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal para presentar sus Descargos, **NN** no se presentó a formularlos; y sólo se pronunció en el Periodo Probatorio, rechazando las conclusiones de la Auditoría, solicitando además la prórroga de la citada etapa procesal, la cual fue concedida a través de la providencia N° 00. Posterior a ello, el sumariado no presentó ningún otro documento ni se manifestó en las demás instancias del proceso sumarial. Por tanto, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR2**, según se expone a continuación:

En el escrito mencionado en el párrafo anterior, **NN** dijo: *“...Que reiteramos lo expresado en el escrito de contestación del sumario, RECHAZAMOS rotunda y categóricamente las pretensiones de la Administración Tributaria, respecto a las supuestas deudas impositivas y a la infundada calificación. Que dentro del plazo legal venimos a ofrecer las pruebas que hacen a la pretensión de esta parte, en los términos de los artículos 212, 225 y concordantes de la Ley 125/1991, que consisten en los siguientes: Instrumentales: todos los antecedentes administrativos. Documentales la liquidación con respecto al importe recibido con el descuento de la liquidación del préstamo. Presunciones, aquellas establecida en la Ley. Asimismo, solicitamos se conceda prórroga (de acuerdo con lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley a fin de diligenciar oficios a los proveedores cuestionados. Petitorio: 1) Tener por presentadas las pruebas ofrecidas. 2) Admitir todas las pruebas. 3) Conceder pedido de prórroga solicitado. 4) Ordenar las diligencias que fuesen necesarias.”* (sic).

En referencia a la manifestación realizada por el sumariado, el **DSR2** consideró importante recalcar que el citado escrito fue la única manifestación de **NN** registrada en el proceso sumarial, pues al contrario de lo expresado por el mismo, no presentó escrito alguno de contestación a la instrucción del Sumario Administrativo, y que, de acuerdo al pedido realizado, le fue concedida la prórroga solicitada. A pesar de ello, el mismo no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos ni presentó hecho nuevo que amerite realizar un análisis o diligenciamiento, dado que no compareció ni presentó otro escrito mediante el cual busque desvirtuar las denuncias realizadas en su contra por el equipo auditor de la **SET**; por lo que se tuvo por precluida esta etapa procesal y se prosiguió con el Sumario Administrativo.

Con relación a la cuestión de fondo, el **DSR2** confirmó que, para la determinación de los ingresos gravados por el IRP, en lo que respecta a las rentas del trabajo, se realizó el análisis de los haberes pagados a **NN** por XX según sus planillas salariales reportadas a la **SET** y las Declaraciones Juradas del mencionado Impuesto obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020. Así mismo, fue verificado el Sistema de Recopilación de información (HECHAUKA) y no fueron encontradas ventas realizadas por **NN** en el ejercicio fiscal 2020, sin embargo, fue constatado que en el ejercicio fiscal 2019, el mismo omitió declarar el ingreso percibido en concepto de indemnización por tiempo de servicio, así como tampoco declaró la totalidad de los ingresos gravados percibidos transgrediendo lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012; y el artículo 19 inc. del Decreto N° 359/2018.

Por ello, el **DSR2** consideró preciso traer primeramente a colación que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: *“a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración”*, asimismo el inciso e) refiere que son gravados *“Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales”*. En ese orden, recalcó que el monto recibido por **NN** de XX supuso una renta en concepto de ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que el mismo se halla gravado por el IRP.

Asimismo, el **DSR2** sostuvo que, analizados los antecedentes del caso corresponde calificar la conducta de **NN** y concluyó que el contribuyente incurrió en Defraudación según lo establecido en el Art. 172, (Numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que no declaró la totalidad de los ingresos afectados al IRP del ejercicio fiscal 2019, en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida; por lo que corresponde el reclamo efectuado por los auditores de la **SET**.

En el mismo orden mencionado en los párrafos anteriores, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir, en este caso particular por un valor de G 297.109.619 en concepto de IRP. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó Declaraciones Juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus ingresos (Numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que no declaró la totalidad de los ingresos afectados al IRP del ejercicio fiscal 2019 así como tampoco declaró la totalidad de los ingresos gravados percibidos. Por tanto, el **DSR2** confirmó que corresponde calificar su conducta conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** que si bien existieron circunstancias agravantes y atenuantes, destacó que para la aplicación de la misma es preciso considerar su finalidad que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio al punto de provocar el cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley e indicó que se tuvo en cuenta la falta de colaboración del sumariado para el esclarecimiento de los hechos, su posibilidad de contar con asesoramiento, así como también las características de la infracción, ya que con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación del IRP, por lo que indicó que corresponde aplicar a una multa por Defraudación de 220% sobre el tributo dejado de ingresar.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	297.109.619	653.641.162	950.750.781
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/05/2021	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>297.109.619</b>	<b>654.241.162</b>	<b>951.350.781</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 220% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**